

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

Señor Doctor

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
H. MAGISTRADO DE LA REPÚBLICA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE ALZADA
REF. Expediente: 25875-31-03-001-2010-00071-02
Ejecución: 2019-022
Ejecutante: Héctor Helí Navas Dueñas
Ejecutadas: Luz Marina Ángel - Ruth Nancy Hernández Ordoñez

1. APODERADO - REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL – TITULAR IUS POSTULANDI

MAURICIO RAMOS, persona natural mayor de edad, domiciliado y residenciado en el municipio de Villeta-Cundinamarca, identificado civilmente con la Cédula de Ciudadanía No. 1.070.704.211 expedida en La Vega-Cundinamarca, Abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 183.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

En condición de **APODERADO DEL EJECUTANTE**.

2. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR ACTIVA – TITULAR DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS, persona mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., titular del Derecho Real Principal de Dominio o Propiedad sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-15139 de la ORIP de Facatativá-Cundinamarca, denominado “*EL REPOSO*”, ubicado en la Vereda RÍO DULCE del municipio de Villeta-Cundinamarca, tercero interviniente *ad excludendum* dentro del Proceso Reivindicatorio primigenio No. 2010 – 0071, y amparado en su derecho real de propiedad reclamado conforme sentencias de primera y segunda instancia.

En calidad de **EJECUTANTE**.

3. LEGITIMATIO AD PROCESSUM JUDICIAL POR PASIVA – TITULARES DE CAPACIDAD JURÍDICA Y PROCESAL

1. **RUTH NANCY HERNÁNDEZ ORDOÑEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Villeta-Cundinamarca, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 21.112.175 expedida en Villeta-Cundinamarca, poseedora o mera tenedora del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 156-12111 de la ORIP de Facatativá y Cédula Catastral No. 000200060105000, denominado “*EL BALSAL*”, ubicado en la Vereda RÍO DULCE del municipio de Villeta-Cundinamarca, demandada dentro del Proceso Reivindicatorio primigenio No. 2010 – 0071.
2. **LUZ MARINA ÁNGEL**, persona mayor de edad, domiciliada y residenciada en el municipio de Villeta-Cundinamarca, demandante dentro del Proceso Reivindicatorio primigenio No. 2010 – 0071.

En calidad de **EJECUTADAS**.

MAURICIO RAMOS

ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

4. FINALIDAD

Con fundamento en lo previsto en los artículos 2, 3 y 14 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 103 y 327 inciso 3° del C.G. del P., y en cumplimiento de la providencia calendada del 27 de noviembre de 2020 (notificado por Estado No. 103 del 30 de noviembre de 2019), **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la providencia proferida por el H. Juzgado Civil del Circuito de Villeta-Cundinamarca el día viernes 24 de julio de 2020, mediante la cual revocó el mandamiento de pago y negó las pretensiones de la solicitud de ejecución subsiguiente.

5. CUESTIONES MEDULARES PREVIAS

1. El recurso de apelación fue interpuesto en contra de todas y cada una de las argumentaciones que edifican la decisión, en especial el análisis probatorio y la aplicación de las normas jurídicas, con el fin de evitar que lo no objeto de recurso de alzada expresamente se tenga por aceptado o consentido por el recurrente (artículo 320 inciso 1° del C.G. del P. y principio de congruencia)¹.
2. Las fuentes del derecho no se agotan en la sola la ley. El *ad quo* no efectuó un estudio jurisprudencial y doctrinario de la figura jurídica denominada “Intervención *ad excludendum*”, de manera que su decisión desconoció la finalidad, el objeto, la importancia y el alcance de la misma.

Como corolario, el fallador de primera instancia no observó relevancia alguna en el reconocimiento judicial que él mismo y posteriormente el *ad quem*, hicieran al derecho de mi prohijado (interviniente *ad excludendum*), accediendo a las pretensiones de aquella demanda excluyente, máxime que la aquí ejecutada Ruth Nancy Hernández no se opuso a la prosperidad de sus pretensiones (ver contestación de la demanda *ad excludendum*).

3. El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración². El *ad quo* omitió pronunciarse sobre las demás obligaciones respecto de las cuales se había librado mandamiento de pago (obligaciones dinerarias). Ver autos del 28 de marzo de 2019 y 20 de junio de 2019.

¹ “(...) Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”. Negrillas y subrayados *ex professo*.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. SC4415-2016. Exp.: 11001-02-03-000-2012-02126-00. (Aprobado en sesión de primero de marzo de dos mil dieciséis). Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016). “(...) El fallo de segunda instancia debe estar íntimamente ligado con el objeto de la impugnación (...)” “(...) el postulado que la doctrina ha denominado ‘**tantum devolutum quantum appellatum**’, por cuya virtud el conocimiento del **juez que resuelve la impugnación formulada por un apelante único se encuentra circunscrito a las precisas cuestiones que hayan sido objeto del recurso**. Esta limitación es la expresión de un principio general del derecho procesal, según el cual el juez que conoce de un recurso está circunscrito a lo que es materia de agravios, dado que no está facultado para despojar al apelante único del derecho material que le fue reconocido en la providencia recurrida, y que fue aceptado por la contraparte que no impugnó un extremo del litigio que le desfavoreció. De este modo, **lo que no es materia de impugnación se tiene como consentido, sea beneficioso o perjudicial, por lo que la alzada (y de hecho, cualquier recurso) se resuelve en la medida de los agravios expresados**.

Este postulado reposa en el **principio de congruencia, pues los jueces de apelación no pueden fallar sobre ningún asunto que no les haya sido propuesto**, a menos que esté íntimamente ligado con el objeto de la impugnación. De suerte que cuando la apelación ha sido puntual, los demás aspectos de la sentencia -esto es los que no fueron objeto de recurso- adquieren la autoridad de la cosa juzgada. Negrillas y subrayados no originales.

² Eduardo Juan Couture Etcheverry.

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

6. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LO MANIFESTADO POR LA NO RECURRENTE

Expone el apoderado de la ejecutada Ruth Nancy Hernández en el traslado del recurso de apelación, de forma ciertamente extraña, que ha operado la prescripción extintiva de derechos y acciones por haber transcurrido más de dos (2) años desde la notificación de la sentencia de segunda instancia. Empero, refulge palmario que la misma no se abre paso por ministerio de lo dispuesto en el artículo 282 incisos 1° y 2° del C.G. del P., habida cuenta que corresponde una excepción propia que debió interponerse en la oportunidad procesal correspondiente, entendiéndose a la hora actual renunciada, amén de que el artículo 2536 inciso 1° del C.C., señala que la acción ejecutiva prescribe al cabo de 5 años, excepto si se interrumpe civilmente (art. 2539 del C.C. en concordancia con el art. 94 del C.G. del P.), lo cual aquí ocurrió con la notificación del mandamiento de pago.

7. DESARROLLO DE LOS REPAROS ENFILADOS A DERROCAR LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES RELEVANTES

1. La señora Luz Marina Ángel presentó libelo generatriz con pretensión reivindicatoria en contra de la señora Ruth Nancy Hernández Ordoñez.
2. El señor Héctor Helí Navas Dueñas presentó demanda de intervención *ad excludendum* en contra de la demandante Luz Marina Ángel y en contra de la demandada Ruth Nancy Hernández Ordoñez, en esencia, para obtener la delimitación del lindero que separa un predio de su propiedad con el predio trabado en la litis inicial, y por contera, excluir de la *lid* la porción de terreno correspondiente a su predio.
3. La demandada Ruth Nancy Hernández Ordoñez en su contestación de aquella demanda *ad excludendum* no presentó excepciones u oposiciones a las pretensiones elevadas por Héctor Helí Navas Dueñas.
4. El día 25 de abril de 2014 fue proferida sentencia de primera instancia dentro del evocado proceso reivindicatorio por parte del Juzgado Civil del Circuito de Villeta, señalando en el numeral primero del *decisum* que;

“(…) RESUELVE

PRIMERO. ACOGER las pretensiones formuladas por el interviniente ad excludendum, HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS. En consecuencia, el lindero oriental de su predio “El Reposo”, acerca del cual solicitó su rectificación, por virtud del proceso de reivindicación, queda establecido de la manera como se dedujo finalmente en el acápite “Caso concreto-Intervención ad excludendum” (...)”

5. En el acápite “Caso concreto-Intervención ad excludendum” de la sentencia, se ordena;

“(…) este Despacho determina, que **le asiste razón al interviniente ad excludendum, respecto de su demanda**, por cuanto el predio “El Balsal”, pretendido en reivindicación, está ocupando parte del predio “El Reposo”, de propiedad de Héctor Helí Navas Dueñas.

*Por lo tanto, **en el caso se ordenará**, proceda o no proceda la reivindicación demanda, **delimitar el lindero oriental del predio “El Reposo”, y el lindero occidental del predio “El Basal”**, en su orientación norte-sur, partiéndose de un mojón distinguido con el N° 1, que se halla sobre la carretera o vía autopista que conduce a Bogotá y a Sasaima hasta llegar a un sitio donde se le conoce como mojón N° 2 (lugares estos, mojón 1, y mojón 2, que están en la cabecera de ambos predios), donde no gira el lindero a la derecha (en el mojón 2), sino por el contrario, sigue en la misma dirección que éste trae, en línea recta, descendiendo abruptamente la montaña, hasta llegar a la vía conocida como camino real o camino de Río Dulce, siguiéndose por este camino hasta encontrar un sitio donde se halla una piedra en la que se encuentra gravada una letra “L”.*

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

Habrá de excluirse entonces la franja de terreno reclamada por el interviniente, conforme quedó dicho en el párrafo anterior (...). Negritas y subrayados *ex professo*.

6. Ninguno de los sujetos procesales interpuso recurso de apelación en contra de tal decisión.
7. Tampoco ninguno de los sujetos procesales deprecó la adición, aclaración o corrección de tal decisión.
8. No hubo la intervención de ninguna otra persona mediante demanda de intervención *ad excludendum*.
9. El día 20 de agosto de 2014 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso reivindicatorio evocado, señalando en su parte resolutive que;

(...) RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la parte resolutive de la sentencia apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cund), el día 25 de abril de 2014, el cual quedará así;

“PRIMERO. ACOGER las pretensiones formuladas por el interviniente ad excludendum HÉCTOR HELÍ NAVAS DUEÑAS. En consecuencia, el lindero oriental de su predio “El Reposo”, acerca del cual solicitó su rectificación, por virtud del proceso de reivindicación, queda establecido de la manera como se dedujo finalmente en el acápite “Caso concreto-Intervención ad excludendum” (...)”

10. Debido al incumplimiento de los sujetos procesales de esta obligación clara, expresa y exigible de “DELIMITAR” el lindero oriental del predio “El Reposo”, y el lindero Occidental del predio “El Balsal” como se indica en la sentencia de primera instancia, y “EXCLUIR” del problema jurídico la franja de terreno reclamada por mi prohijado (se entiende que al excluirse de la *lid* esa franja, esta se debe entregar al interviniente *ad excludendum*), se deprecó la ejecución subsiguiente con fundamento en el artículo 306 inciso 1° del C.G. del P.
11. El *ad quo* mediante proveído del 27 de febrero de 2019 inadmite la demanda, deprecando sean aclarados los hechos y pretensiones de la demanda, así como enumerar y cuantificar las pretensiones, siendo radicado el día 05 de marzo de 2020 memorial en el que se aclara la solicitud de ejecución subsiguiente, se precisan los hechos y las pretensiones.
12. El día 28 de marzo de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Villeta aceptando los argumentos del memorial de subsanación, profiere auto mediante el cuál libra mandamiento de pago u orden de cumplir la obligación de hacer y las obligaciones dinerarias deprecadas, siendo adicionado mediante auto del 20 de junio de 2019.
13. Las ejecutadas debidamente notificadas no presentaron recurso de reposición en contra del mandamiento de pago mediante el cual atacaran los requisitos formales del título (art. 430 inciso 2° del C.G. del P.) o presentaren excepciones previas (art. 442 numeral 3° *ejúsdem*).
14. La ejecutada Luz Marina Ángel no presentó excepciones perentorias.
15. La ejecutada Ruth Nancy Hernández Ordoñez presentó las excepciones de mérito denominadas “cosa juzgada”, “falta de legitimación en la causa para delimitar linderos” y “falta de legitimación en la causa por activa en el demandante para reclamar a la demanda la delimitación del lindero oriental del predio El Reposo”, siendo declaradas improcedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 numeral 2° del C.G. del P.
16. El día 24 de julio de 2020 se profiere sentencia de primera instancia desfavorable al ejecutante.

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

II. NATURALEZA DE LA INTERVENCIÓN DEL TERCERO AD EXCLUDENDUM E IMPORTANCIA DENTRO DEL PROCESO REIVINDICATORIO PRIMIGENIO

El maestro Hernán Fabio López Blanco³ enseña sobre esta forma de intervención que;

*“(…) De los pocos casos en que se presenta la **acumulación de acciones** es en la intervención excluyente que se caracteriza porque **un sujeto de derecho comparece al proceso ejerciendo su derecho de acción y formula pretensiones dirigidas contra demandante y demandado, quienes frente al interviniente por exclusión se tornan demandados**. En efecto, el artículo 63 del CGP prescribe que “Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir **formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca** (…)”*

A partir de un ejemplo desarrollo la explicación de la figura: Si A formula demanda contra B, diciéndose propietario de determinado bien que le debe ser restituido por el demandado B, claramente están determinadas las dos partes, la demandante A, y la demandada B. Ahora bien, se hace presente C y manifiesta que es propietario del bien y que por lo tanto es a él a quien se le debe entregar: su pretensión va dirigida tanto contra A como contra B.

Existe acumulación de acciones, por cuanto se acumula el derecho de acción de A con el derecho de acción de C, para resolver sus pretensiones en un mismo proceso. En consecuencia, las situaciones que se han contemplado en el proceso son las siguientes;

A es demandante y tiene como demandado a B, siendo a su vez demandado respecto de C.

B es el demandado tanto respecto de A como de C

C es demandante de A y B.

Requisito necesario para que prospere la intervención excluyente, es que la cosa o el derecho controvertidos sean exactamente los mismos (en todo o en parte), a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o diferentes cosas, deberá acudir a otro proceso (…). Negrillas y subrayados fuera de texto.

El jurista Azula Camacho⁴ también enseña sobre la figura que;

“(…) Se presenta cuando el interviniente formula su pretensión contra el demandante, para que se le reconozca mejor derecho, y contra el demandado, para que se lo condene a satisfacerlo (C.G.P., art. 63).

*En ambas intervenciones **se introduce un nuevo litigio al proceso**, característica común, pero mientras en la simple se dirige contra el demandado solamente, en la excluyente va también contra el demandante. **En la excluyente hay controversia entre el demandante y el interviniente acerca de la titularidad del derecho que ambos reclaman sobre el demandado**. Acontece, por ejemplo, cuando el demandante alega su calidad de titular del derecho de dominio, circunstancia que también invoca el que interviene, por lo que ambos reclaman, como consecuencia, la condena al demandado para que les restituya el bien objeto de reivindicación (…)*. Negrillas y subrayados fuera de texto.

Enseña este autor que los presupuestos corresponden a los siguientes; 1. Sólo es viable en los procesos declarativos. 2. Que el interviniente hubiese podido tener la calidad de demandante. 3. Que entre el interviniente y el demandante exista controversia acerca de cuál de ellos es el verdadero titular de la relación jurídica invocada. 4. La intervención debe necesariamente presentarse hasta la audiencia inicial.

³ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL. Dupre editores. Bogotá D.C., 2016. Página 372 y 373.

⁴ MANUAL DE DERECHO PROCESAL. TOMO II. PARTE GENERAL. Novena edición. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2018. Página 73 y 74.

MAURICIO RAMOS

ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

En relación con la sentencia enseña este autor que;

*“(...) H. Sentencia. **Es una sola y en ella se considera, en primer lugar, la relación que media entre el demandante y el interviniente, que son quienes se disputan la titularidad del derecho, y, en segundo lugar, la de quien resulte vencedor frente al demandado.** Es el caso del demandante que reclama reivindicación cuando el tercero discute un mejor derecho de dominio sobre el bien. El juez establece si el demandante o el interviniente tienen la propiedad y luego analiza si procede la reivindicación o no frente al demandado (...)”.* Negrillas y subrayados no originales.

Finalmente, el maestro Hernando Devis Echandía⁵ precisa que los terceristas o intervinientes *ad excludendum* son partes principales autónomas con intereses opuestos a ambas partes y que su situación procesal para todas sus actuaciones, es independiente de la de las otras partes.

Como corolario, la intervención *ad excludendum* del aquí ejecutante dentro del proceso reivindicatorio primigenio No. 2010-0071 se engendró en la presentación de una demanda en contra de la demandante (Luz Marina Ángel) y la demanda (Ruth Nancy Hernández Ordoñez), mediante la cual planteó pretensiones en contra de ambas partes, relacionadas con la controversia de un lindero del predio de su propiedad con el lindero del predio trabado en la litis por aquéllas (lindero oriental del predio El Reposo que lo divide el predio El Balsal). **Ver demanda de intervención *ad excludendum*.**

Frente a esta demanda la demandante Luz Marina Ángel y la demanda Ruth Nancy Hernández Ordoñez no presentaron oposición alguna (excepciones, oposiciones, recursos), accediendo los falladores de instancia a las pretensiones invocadas en la demanda por el excluyente, justamente por reunirse todos los requisitos de la intervención excluyente. **Ver numeral primero de las sentencias de primera y segunda instancia.**

En esta dirección, al tratarse de la acumulación de acciones, la autoridad judicial en su sentencia se pronunció sobre ambas, resolviéndose con carácter de cosa juzgada no sólo la relación jurídica entre la demandante Luz Marina Ángel y la demanda Ruth Nancy Hernández Ordoñez, sino, primeramente, tal como lo tiene decantado la doctrina, sobre la relación jurídica entre el excluyente (Héctor Helí Navas Dueñas) y las demandadas por él (Luz Marina Ángel y Ruth Nancy Hernández Ordoñez).

De lo apuntado se desprende, entonces, que en verdad la sentencia de segunda instancia acogió o accedió a las pretensiones del excluyente frente a sus demandadas, siendo la naturaleza de su pretensión la de obtener la delimitación de un lindero, la exclusión de la franja de terreno pretendida en la demanda y su obvia restitución o entrega, tal como fue reconocido en las sentencias. (Sentencia de primera instancia página 22 párrafos 1° (delimitación) y 2° (orden de exclusión)).

En otras palabras, existe un reconocimiento judicial al derecho real de propiedad de mi mandante sobre la franja de terreno que resulta indebidamente ocupada por las demandas (sentencia judicial que accede a las pretensiones), siendo la única vía judicial para reclamar la materialización de este reconocimiento el proceso de ejecución, no siendo viable jurídicamente pretender la interposición de otra acción judicial en la que se ventilen las mismas pretensiones, en contra del principio de cosa juzgada y seguridad jurídica.

⁵ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Editorial Temis. Bogotá D.C., 2015. Página 310.

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

III. EXISTENCIA DE OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES SEGÚN ACÁPITE DE REPAROS CONCRETOS DENOMINADO "OTROS REPAROS QUE EDIFICAN EL RECURSO"

Tal como fuera explicado en el memorial mediante el cual se deprecó la ejecución subsiguiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 306 inciso 1° del C.G. del P., las obligaciones contenidas en la sentencia de segunda instancia dentro del proceso reivindicatorio, génesis de la presente ejecución, se contraer a dos (2) así;

1. Obligación de Hacer (art. 433 del C.G. del P) a cargo de las ejecutadas.

"DELIMITAR" el lindero oriental del predio "El Reposo", y el lindero Occidental del predio "El Balsal" como se indica en la sentencia de primera instancia acápite "VI. Caso Concreto Intervención Ad Excludendum", y "EXCLUIR" del predio "El Balsal" trabajo en la litis inicial, la franja de terreno reclamada por Héctor Helí Navas Dueñas. Ver sentencia de primera instancia página 21 y 22.

2. Obligación de pagar sumas de Dinero (art. 431 del C.G. del P.) a cargo de las ejecutadas.

1. \$ 1.125.000 por concepto de liquidación de costas (auto del 01 de diciembre de 2014) a cargo de la ejecutada Ruth Nancy Hernández Ordoñez.
2. \$ 1.125.000 por concepto de liquidación de costas (auto del 01 de diciembre de 2014) a cargo de la ejecutada Luz Marina Ángel.
3. Por los intereses legales sobre esta suma de dinero desde el 02 de diciembre de 2014 a la fecha en que se acredite su pago.
4. \$ 2.000.000 por concepto de agencias en derecho liquidadas en segunda instancia, a cargo de Ruth Nancy Hernández Ordoñez y Luz Marina Ángel.

El debate sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia de segunda instancia había quedado dilucidado en los albores del presente proceso de ejecución, cuando en la solicitud de ejecución subsiguiente se explicó la existencia de este tipo de obligación.

Así mismo, cuando el *ad quo* decidió no librar mandamiento de pago y ordenó subsanar la solicitud de ejecución subsiguiente, siendo debidamente subsanada la solicitud y exponiéndose detalladamente las razones por las cuales si debía darse la orden de pago (existencia de una obligación clara, expresa y exigible), librándose en consecuencia el correspondiente mandamiento de pago.

Sin embargo, el *ad quo* decidió declarar de oficio la excepción de falta obligación clara, expresa y exigible, sin que la parte la hubiese alegado mediante recurso de reposición al mandamiento de pago o la hubiese presentado como excepción perentoria, situación que afecta la seguridad jurídica, pues en ambas sentencias las autoridades judiciales acceden o acogen las pretensiones del interviniente *ad excludendum*.

En efecto, en la página 22 del fallo de primera instancia no sólo se ordena delimitar un lidero en los términos allí planteados, accediendo a lo pretendido por mi prohijado en las pretensiones de su demanda de intervención *ad excludendum* (primer párrafo), sino que, enseguida, se ordena la exclusión de la franja de terreno reclamada por este (segundo párrafo).

Bajo estas consideraciones la autoridad en el *decisum* primero de la sentencia de segunda instancia decide; "Acoger las pretensiones formuladas por el interviniente *ad excludendum* HÉCTOR HELÍ NAVAS DUENAS", no siendo necesario que fuese ordenada la entrega material de tal franja, habida cuenta que al delimitarse el lindero en los términos señalados en

MAURICIO RAMOS

ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

el fallo y ordenarse la exclusión de la franja reclamada por mi poderdante, por razones apenas lógicas y razonables debe entregarse la franja a quien sacó avante sus pretensiones, esto es, a mi prohijado HÉCTOR HELÍ NAVAS DUENAS.

Así las cosas, enfunde nítido que el proceso de ejecución sí se edifica sobre una obligación de hacer clara, expresa y exigible (artículos 306, 422 y 433 del C.G. del P.), cuyo sujeto activo es mi prohijado, los sujetos pasivos las aquí ejecutadas, y el objeto de la obligación corresponde a la prestación misma de hacer, es decir, que las ejecutadas delimiten un lindero tal como fue fijado por las sentencias (o permitan delimitarlo a costa del ejecutante -art. 433 numeral 3° *ejúsdem*) y excluir del predio "El Balsal" la franja de terreno de propiedad del tercero *ad excludendum*, lo que por contragolpe genera la lógica entrega de la franja de terreno a mi mandante.

No huelga subrayar que, el hecho de negar la ejecución porque la parte resolutive de la decisión judicial no consagra expresa y detalladamente la orden de entregar real y materialmente la franja de terreno que según la misma sentencia de primera instancia debía "EXCLUIRSE" de la litis a favor del interviniente *ad excludendum*, es incurrir en un exceso ritual manifiesto en contravía del derecho a la efectiva tutela judicial, y acceso a la administración de justicia, porque implica que el ejecutante no obstante lograr la delimitación de un lindero y la exclusión de la franja de terreno reclamada en su demanda, que dicho sea de paso es sinónimo de entrega a su favor, deba iniciar un proceso de deslinde y amojonamiento reabriendo un debate que ya se dio.

IV. REITERACIÓN DE LOS "OTROS REPAROS QUE EDIFICAN EL RECURSO"

1. En el curso de este Proceso Reivindicatorio No. 2010-0071 se agotaron todas y cada una de las etapas procesales correspondientes al proceso reivindicatorio, en especial, el debate jurídico probatorio entorno al derecho real de propiedad vs los derechos derivados de la posesión, así como el debate jurídico probatorio entorno al derecho real de propiedad de mi mandante contra los derechos reales o derivados de la posesión de los sujetos procesales iniciales trabados en la *lid* primigenia.

De acuerdo a lo anterior, no es posible desconocer las decisiones judiciales ya adoptadas y avocar al tercero *ad excludendum* que obtuvo decisiones favorables a sus pretensiones a tener que ventilarlas nuevamente en un proceso declarativo, en donde enfrente nuevamente su derecho real de propiedad sobre el predio denominado "El Reposo", con la posesión o mera tenencia que la ejecutada Ruth Nancy Hernández Ordoñez ejerce sobre el bien denominado "El Balsal", amén de que esta ejecutada y su esposo o compañero permanente Gustavo Peña no se opusieron ni presentaron excepción alguna a las pretensiones de mi mandante, así como tampoco se opusieron en las audiencias, diligencias de inspección, rendición de los dictámenes periciales y sentencia de primera instancia.

Esta situación generaría inseguridad jurídica al reabrir nuevamente un debate jurídico probatorio que ya fue planteado en el proceso reivindicatorio 2010-0071, tal como se infiere de la naturaleza de la figura jurídica de la intervención *ad excludendum*, en notable perjuicio de los derechos fundamentales a la efectiva tutela judicial.

Pensar lo contrario, sería tanto como pensar que luego de interponerse la demanda reivindicatoria, de transcurrido el debate jurídico y probatorio, y de dictarse sentencia favorable al demandante, la misma no pueda ejecutarse porque en la sentencia aunque se accedió a las pretensiones, no se detalló específicamente el derecho a obtener la entrega real y material del bien, situación que se corrige simplemente ordenando seguir adelante la ejecución como corresponda después de estudiadas las sentencias, resueltas las excepciones y practicadas las pruebas (art. 443 numeral 4° del C.G. del P.), es decir, atemperando el mandamiento de pago a las ordenes proferidas por los falladores, empero, el *ad quo* decidió revocar el mandamiento de pago y ordenar iniciar un nuevo proceso.

MAURICIO RAMOS

ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

2. Las sentencias proferidas dentro del proceso reivindicatorio 2010-0071 acogieron las pretensiones del aquí ejecutante conforme la demanda de intervención *ad excludendum* que este presentara en su oportunidad. Por ello, ante la decisión totalmente favorable a las ejecutadas en este proceso de ejecución, emergen las preguntas ¿cómo esas decisiones judiciales favorables al interviniente *ad excludendum* se materializan en la realidad física? ¿qué derecho entonces le reconocieron al interviniente *ad excludendum*? ¿De qué sirvió comparecer al proceso mediante apoderado, y afrontar todas y cada una de sus etapas procesales sino pueden verse reflejadas las decisiones que le favorecieron en la realidad física o material?

Hesitaciones jurídicas que no deberían surgir porque la única forma de materializar las decisiones judiciales que acogieron las pretensiones, es el proceso de ejecución, en el que presentadas las excepciones deberá proferirse decisión en la forma que corresponda (art. 443 numeral 4° del C.G. del P.).

3. El mandamiento de pago contiene otro tipo de obligaciones diversas a la obligación de hacer referida *ut supra*. En efecto, por un *lapsus calami* en la rapidez de la decisión se pasó por alto de forma involuntaria que debía ordenarse seguir adelante la ejecución en la forma en que corresponda en caso de prosperar parcialmente las excepciones (art. 443 numeral 4° del C.G. del P.), es decir, que si para el *ad quo* no existía obligación de hacer, si debió seguirse la ejecución por las obligaciones dinerarias perseguidas (incluidas en el mandamiento de pago), máxime cuando las ejecutadas ningún medio exceptivo formularon frente a esas obligaciones dinerarias.
4. No obstante lo precisado en el acápite III, si en gracia de discusión académica la sentencia de primera instancia no hubiese ordenado la EXCLUSIÓN de la franja de terreno reclamada por mi representado (ver página 22 segundo párrafo), de todas formas la consecuencia de que las autoridades judiciales acogieran las pretensiones del interviniente *ad excudendum*, es que se delimite el lindero que concita la atención o rectifique y que la franja de terreno indebidamente ocupada se le restituya, resulta contrario a la lógica y a l razón pensar que su única pretensión fue que se fijara un lindero.

En efecto, las pretensiones elevadas por el excluyente tienen naturaleza similar a las del proceso de deslinde y amojonamiento, por cuanto se pretendió, y así fue reconocido por los falladores de instancia, el reconocimiento a su derecho real de propiedad sobre una franja de terreno, la delimitación de un lindero y la lógica restitución a su favor de la franja de terreno indebidamente ocupada.

Para ilustrar la naturaleza de este tipo de pretensiones, que dicho sea de paso así no se incluya la pretensión de restitución de las franjas de terreno indebidamente ocupadas, la autoridad judicial proceder a ordenarla, obsérvese el contenido del artículo 403 numeral 3° del C.G. del P.,

"(...) 3. El juez pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada. Pronunciará allí misma sentencia, declarando en firme el deslinde y ordenando cancelar la inscripción de la demanda y protocolizar el expediente en una notaría del lugar (...)

En este sentido, el juez señalará los linderos y hará colocar los mojones para demarcar la línea divisoria, y pondrá o dejará a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada, es decir, no se requiere pretensiones u órdenes expresas en relación con la entrega de las áreas indebidamente ocupadas, toda vez que, la orden no sólo es de fijar un lindero y mojones, sino de dejar en posesión los terrenos que a cada uno le corresponde en relación con la línea fijada, máxime cuando en el caso *sub júdice* no hay oposiciones, ni la sentencia fue apelada por las aquí ejecutadas.

Sobre la pretensión de deslinde y amojonamiento la doctrina ha sido concordante en precisar qué;

MAURICIO RAMOS
ASESOR JURÍDICO - CATEDRÁTICO

Hernán Fabio López Blanco⁶, sostiene que;

“(...) En consecuencia, reitero que salvo que los predios no sean colindantes, el funcionario tiene el imperioso deber de fijar una línea divisoria dentro de la diligencia. Una vez señalada la línea divisoria puede suceder que no exista oposición ni de las partes ni de terceros por lo que, como atrás se advirtió, procede a realizar la entrega de las zonas correspondientes (...)”.

Por su parte, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN⁷ señala que;

“(...) El proceso de deslinde y amojonamiento, también denominado de apeo, tiene por objeto trazar o definir los límites entre dos predios contiguos, y hacerlos visibles e identificables (...)”.

“(...) Si ninguna de las partes formula oposición al deslinde, bien porque expresa su conformidad o porque guarda silencio, el juez dispondrá que cada parte quede en posesión de las porciones de terreno que a cada una de ellas deba corresponder de acuerdo con la línea divisoria, y cumplido ello, dictará sentencia (...)”.

En igual sentido ver ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. LECCIONES DE DERECHO PROCESAL. Tomo 4. Procesos de Conocimiento. Editorial ESAU. 2016. Página 454.

Así pues, es imposible pretender que la orden judicial de delimitación de un lindero no conlleve implícitamente la entrega del área ocupada indebidamente por el vecino colindante, ya que precisamente fue esa es la razón de ser de la intervención *ad excludendum* de mi prohijado en el asunto *sub júdice*, y de todo proceso de deslinde y amojonamiento, de lo contrario no tendría sentido obtener decisiones judiciales favorables en relación con el reconocimiento del derecho real de propiedad y la consiguiente delimitación de linderos, sino se procede a dejar en posesión de las áreas a cada colindante conforme las decisiones judiciales o se ordena la entrega material de las áreas indebidamente ocupadas.

Agradezco la atención prestada.

Con sentimientos de consideración y respeto,

Atentamente,



MAURICIO RAMOS

C.C. No. 1.070.704.211 expedida en La Vega

T.P. No. 183.464 del C. S. de la Judicatura

Con copia apoderado ejecutada: kilianavila@yahoo.es

⁶ Op. Cit. página 3. (página 391).

⁷ PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C. 2016. Página 355 y 359,